



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Moisés David Arrieta García	10/04/2023	Auto Ordena - Tener Retirada La Demanda
08001418901520230000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Alicia Villada De Tena	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Alicia Villada De Tena	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Diodora Tapia Berrio	10/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jhonny De Jesus Salcedo Altamar	10/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juana Isabel Palma De Polo	10/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Katherine Nicolle Pacini Solano	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Katherine Nicolle Pacini Solano	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e5c681fa-f966-49a7-bba9-944778636237



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 11 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220108100	Sucesion De Minima Cuantia	Corporacion De Recicladores Del Caribe (Corecar)	Edgardo Enrique Jimenez Tapias	10/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	10/04/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 11 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e5c681fa-f966-49a7-bba9-944778636237



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00018-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC

DDO: DIODORA TAPIA BERRIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIODORA TAPIA BERRIO.**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., y luego de una serie de endosos anulados, finalmente se culmina la cadena de endosos hacia la empresa COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos vigentes (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00018.

presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(arón) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

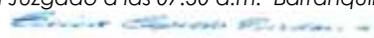
PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 11 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84db62044ecfb89a6404c27fbf7b8490a9b5317c77829ccd6ea5cb2cfd7d48**

Documento generado en 10/04/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00024-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC

DDO: JHONNY DE JESUS SALCEDO ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 10 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHONNY DE JESUS SALCEDO ALTAMAR**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., y posteriormente dicha firma culmina la cadena de endosos hacia la empresa COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00024.

se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3750dc4690b3da6bbb3f6be99c56783d4f4d10c19c18248f634bd5bbf0d0215b

Documento generado en 10/04/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00031-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -
COOPENSIONADOS SC**

DDO: JUANA ISABEL PALMA DE POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 10 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUANA ISABEL PALMA DE POLO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIPROGRESO, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., y luego de una serie de endosos anulados, finalmente se culmina la cadena de endosos hacia la empresa COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos vigentes (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00031.

presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(arón) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7eac181c31d8bf534a8fa60bcc56f3685df5727425622449e84f24fcfda8a74

Documento generado en 10/04/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00045-00

DTE(S): INMOBILIARIA AM S.A.S.

DDO(S): JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, informándole que mediante memorial del 9 de marzo de 2023, el apoderado de los demandados deprecia la nulidad de la actuación. Por igual, en memorial de calenda 17 de marzo del hogaño, dicho extremo solicita la suspensión de la diligencia programada en autos. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 10 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a disipar lo atinente al mismo, de no fuera porque, se observa concurrido un motivo evidente de ilegalidad en la actuación, el cual merece control oficioso a términos de lo normado en el art. 132 del C.G.P. Norma que impone que: "...el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...".

1.1. En efecto, es claro que en torno a la solicitud de nulidad elevada por el togado reconocido de la pasiva, amén de la petición de suspensión sucedánea a lo mismo deprecada por aquél, no podía dársele curso de escucha procesal, cual ya se hizo secretarialmente en torno a la inaugural solicitud nugatoria, toda vez que, las diligencias están normativamente impedidas para lo mismo.

La razón de lo antedicho se soporta en el no cumplimiento del **inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.**^[1], pues tratándose de una demanda que viene soportada en la causal de mora en el pago de: (i) cánones comprendidos entre julio de 2020 y septiembre de 2021, (ii) servicios domiciliarios, y, (iii) cuotas de administración, los demandados no podrán ser oídos sino hasta cuando demuestren haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo antedicho.

1.2. De modo que, no se podía pasar a fijar en lista el traslado de esa petición anulatoria, ni mucho menos entrarse a suspender ninguna actuación sucedánea a lo antedicho, pues existe abstención legal de no oír a los demandados morosos, haciéndose de cuenta que nada han propuesto, sino hasta tanto acrediten o demuestren el pago total o solución efectiva de lo indicado en el líbello, cumpliéndose lo mismo a término de lo que la norma procesal impone.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, se extrae de la norma en referencia (*inc. 2, núm. 4, art. 384, C.G.P.*), que existe una obligación para los demandados cual es que abonen haber purgado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, servicios domiciliarios y cuotas de administración que se informan incumplidas en el contrato, para poder venir a ser escuchados en el trámite, inclusive, para formular la anulación deprecada; actuación que valga ser categóricos, no se surtió en parte ninguna cuando vinieron a presentarse ambos escritos de calenda 9 de marzo y 17 de

¹ "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00045

marzo de los corrientes (cfr. actuaciones digitales 19 y 23), pues revisados dichos memoriales, no anexan prueba de los pagos comentados.

2. Por lo que más allá de la nulidad alegada, que a voces de la pasiva se estima en su dicho configurada, lo cierto es que para su trámite era imperioso antes, venir a acreditar lo previsto en la regla bajo examen, pues tal solicitud de invalidación no escapa de tal presupuesto normativo específico para su trámite.

Así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en asuntos similares al presente, al señalar que:

“Ahora, el planteamiento esbozado por los accionantes relativo a que no había lugar a imponerles la referida sanción legal, por cuanto, mediante el incidente de nulidad deprecado cuestionaron exclusivamente vicios procedimentales, ya fue estudiado por esta Sala al desatar una salvaguarda similar, la cual denegó al no hallar yerro en el proceder judicial.

En el citado amparo se acotó:

“(…) la conclusión a la que llegó el director del despacho en el asunto en cuestión, lejos está de constituir un error mayúsculo o superlativo, toda vez que de cara a la realidad fáctica consideró que como la causal invocada en la demanda genitora del proceso apuntaba a la falta de pago de cánones de arrendamiento y no se acreditó su satisfacción, devenía procedente aplicar la sanción procesal aludida, sin que la primera intervención del demandado mediante la cual solicitó la nulidad del juicio por indebida notificación constituya una excepción a lo previsto en la norma, pues ésta no distingue, como lo dijo el Tribunal Constitucional de primera instancia, la etapa en la que se halle el proceso o la clase de solicitud que se ventile”².

7. En punto a la exoneración del demandado en consignar los cánones adeudados para poder ser oído en los juicios de restitución de inmueble arrendado, esta Corte ha dicho:

“(…) la jurisprudencia constitucional, en particular la de esta Sala, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, ‘cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia’ (…)”³.

“[E]n este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ‘para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia’ (…)”⁴.

8. Examinado el proceso materia de este auxilio, se concluye que en el mismo no resulta viable aplicar la doctrina referida en los precedentes descritos, pues los demandados acudieron al litigio, alegaron la indebida notificación y guardaron silencio sobre la relación contractual pábulo de ese trámite judicial.

Desde esa perspectiva, no existiendo dudas respecto de la vigencia y legalidad del contrato base del pleito de restitución que impongan restringir la aplicación del numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el proceder del Juez no merece reproche alguno”⁵.

² CSJ. Cas. Civil. STC del 21 de mayo de 2013, rad. 2013-00533-01.

³ CSJ. Cas. Civil. STC del 14 de abril de 2010, rad. 2010-00124-01.

⁴ CSJ. Cas. Civil. STC del 14 de junio de 2011, rad. 2011-00096-01.

⁵ CSJ, Cas. Civil. Sentencia STC13505-2014 del 3 de octubre de 2014. M.P. Luis A. Tolosa Villabona.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00045

3. Por consiguiente, si bien existe reiterada regla jurisprudencial en las Altas Cortes (C. Constitucional y C. Suprema de Justicia), que asigna el deber de morigerar o inaplicar dicha carga procesal, cuando quiera que venga a proponerse por la pasiva, situaciones fácticas que pongan en tela de juicio la verosimilitud de la deuda, por inexistencia del contrato de arrendamiento, ello no se hace patente en el caso puesto de presente.

Pues ni siquiera hay visos de aquél cimient o fundamentación semejante, en ninguno de los memoriales allegados al *dossier* por parte de dicho extremo, al no buscarse en éstos derruir la eficacia sustancial del instrumento allegado como prueba del negocio jurídico que se imputa incumplido, ni cuestionarse tampoco la existencia, validez, vigencia y legalidad del contrato de arrendamiento, sino bien en cambio, venir a buscar debilitarse o aniquilarse la realización procesal de las notificaciones desplegadas dentro del procedimiento, con la formulación de la nulidad correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE vía control oficioso de legalidad [artículo 132 del C.G.P.], de todas las actuaciones secretariales cumplidas en este asunto, para darle curso a los memoriales de la pasiva, de calendas 9 y 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: NO OÍR la solicitud de nulidad y suspensión de diligencia propuestas por los demandados, por no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR que los demandados **NO SERÁN OÍDOS** en el presente proceso, sino hasta tanto demuestren la solución en referencia.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, abril 11 de 2023.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd52c46ce47cb63138d2f2c22c066ef33046428e031241cd34372639614d1b**

Documento generado en 10/04/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-01081-00

DTE: CORPORACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA - CORECAR

DDO: EDGARDO ENRIQUE JIMENEZ TAPIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente obrado, se observa que a través de apoderado judicial, el demandante CORPORACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA - CORECAR, identificado con NIT No. 900.907.898-5, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor EDGARDO ENRIQUE JIMENEZ TAPIAS, identificado con C.C. No. 72.141.307.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la misma previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de apremio, concretando al demandado para que cumpla la obligación insoluta, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora bien, frente al caso concreto, este recinto judicial observa que los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, vienen a ser 04 recibos de caja menor.

Empero, leída y detallada cuidadosamente el ámbito de la claridad y expresividad de dichos instrumentos, para contener la(s) obligación(es) materia de la solicitud judicial de apremio, que ahora formula el ejecutante, en la pretensión cardinal de librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), no se determina aquella de manera inequívoca ni diáfana en dichos recibos.

A la sazón, no se condensó en la misma, a quien debe pagarse o quien sería el beneficiario del pago por concepto de la obligación principal, adicionalmente de que las firmas plasmadas en cada uno de los documentos adosados como soporte de la obligación, se puede constatar que se encuentran adheridos o superpuestas en los recibos, e inclusive en el recibo 004, se encuentra reteñida la firma, que se indica proviene de quien vendría a ser el pretense deudor.



Omisiones todas que reprimen de tal modo, desentrañar la naturaleza misma de la obligación materia de recaudo (si es de *dar, hacer o no hacer*), ora bien, todos los parámetros jurídicos restantes, que permitan con exactitud dar soporte a una orden judicial de pago o cumplimiento de lo mismo.

Materia en la cual, luce abiertamente obstruido el camino de claridad y expresividad para la obligación de pago dinerario que se persigue en la demanda, pues la redacción genérica y abierta de los términos ahí pactados, impiden que cualquier judicatura pueda dar la orden de apremio instada en el líbello.

La doctrina nacional enseña -PARRA QUIJANO, Jairo-, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509, que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Lo anterior, lleva a concluir que los recibos de caja aportados NO cuenta con las calidades exigidas por la ley, para erigirse como título ejecutivo, y en consecuencia este Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **CORPORACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA - CORECAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 11 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9aacf3aec4708286c37c3ebed5b95fecb7cdaeac8544506fbf84b88b67da5**

Documento generado en 10/04/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00008-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN 9472.

DDO: ALICIA VILLADA DE TENA Y JOSÉ MARÍA TENA BLANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472**, identificado con NIT. **900.688.069-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de, **ALICIA VILLADA DE TENA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.300.108** y contra, **JOSÉ MARÍA TENA BLANCA** identificado(a) con la C.E. N° **121505** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en diciembre de 2022 por el representante legal del mismo:

- ✓ **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$7.470.000,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2020 y noviembre de 2022, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN 9472**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses moratorios a los que haya lugar
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00008

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 11 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfdba2acb9db767fa87b206fa27435c59d4e2530fa3a70a928d952597811798**

Documento generado en 10/04/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00014-00

DTE(S): COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DDO(S): KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, en contra de **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, identificado(a) con NIT. **860.014.040-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.568.074**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, identificado(a) con NIT. **860.014.040-6**, quien actúa por conducto de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **KATHERINE NICOLLE PACINI SOLANO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.568.074**, con ocasión de las obligaciones relacionadas a continuación:

1. **Pagaré N° 383324** que obra como base de recaudo, por la suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.862.069)**, que comprende los siguientes conceptos:
 - 1.1 Por **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$3.460.971)**, por concepto de capital insoluto.
 - 1.2 Por **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$362.777)**, por concepto de intereses corrientes desde el 16 de marzo del 2022 hasta el 10 de agosto de 2022.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00014

- 1.3** Más los intereses moratorios respecto del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2023) y hasta que se dé el pago total de la misma.
- 2. Pagaré N° 382769** que obra como base de recaudo, por la suma total de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$27.190.341)**, que comprende los siguientes conceptos:
- 2.1** Por **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$24.883.842)**, por concepto de capital insoluto.
- 2.2** Por **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.067.089)**, por concepto de intereses corrientes desde el 16 DE MARZO DEL 2022 hasta el 10 DE AGOSTO de 2022.
- 2.3** Más los intereses moratorios respecto del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima a la que haya lugar, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2023) y hasta que se dé el pago total de la misma.

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo cual se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.774.169** y T.P. No. **100.632** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 11 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291c0479c3ab60daa206a550de7a3f6d04e18d719607a6e6c0e41e3855cd44b**

Documento generado en 10/04/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-01118-00

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: MOISES DAVID ARRIETA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión, teniendo en cuenta que la oficina judicial de Barranquilla indica que el expediente fue remitido con fecha de diciembre 12 de 2022 al juzgado 09 de competencias múltiples con rad 08001418900920220111900. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2023.

Erica Cepeda Escobar
ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Sea lo primero mencionar que al revisar el expediente, observa esta judicatura que oficina judicial Barranquilla indica, que la demanda de la referencia cuenta con doble reparto, el primero de ellos realizado en diciembre 12 de 2022 al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicado único: 08001418900920220111900, y el último de la referencia, asignado a esta judicatura.

2. De ahí que, lo propio será que ante el informe presentado por la Oficina judicial, que da cuenta que la demanda cuenta con reparto anterior ante el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, proceda este despacho a ordenar tener por retirada la demanda de la referencia, instando además a Oficina Judicial Barranquilla, a que en lo sucesivo, de presentarse doble reparto de una demanda adviertan y realicen las correcciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, abril 11 de 2023.

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95557fd30ba8502ae89fee7ae76819334ab2491f45c439d3dc41d41b8d7c5f53**

Documento generado en 10/04/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**